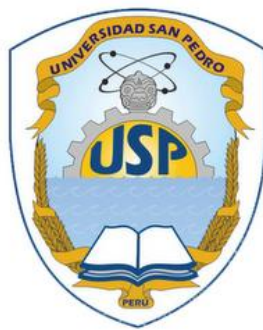


UNIVERSIDAD SAN PEDRO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OBTENER EL
TÍTULO DE ABOGADO**

EXPEDIENTE CONSTITUCIONAL No.- 00239-2017-0-2506-JM-CI-01

AUTOR:

BACHILLER: LOYOLA CASTILLO DERIAN JESUS

ASESOR:

Mg. WALTER RICARDO ARAUJO TENORIO

CHIMBOTE-PERÚ

2020

PALABRAS CLAVE

TEMA	ACCIÓN DE COMPLIMIENTO
ESPECIALIDAD	DERECHO CONSTITUCIONAL

KEYWORDS

THEME	COMPLIANCE ACTION
SPECIALITY	CONSTITUTIONAL RIGHT

LINEAS DE INVESTIGACIÓN

5. Ciencias Sociales

5.5. Derecho

Derecho

Protección de los derechos constitucionales y fundamentales

DEDICATORIA

A mis padres, por ser la fuerza y motivación para alcanzar este importante logro en mi vida profesional.

AGRADECIMIENTO

A Dios, por su guía y protección en todo momento; a mis padres, por jamás dejarme solo; y a la doctora Rosa Torres por los alcances brindados en la materia.

ÍNDICE

Palabras Clave	II
Lineas de Investigación.....	III
Dedicatoria	IV
Agradecimiento.....	V
Índice	VI
Resumen	1
Descripcion del Problema	2
Marco Teórico	5
A. Derecho Procesal Constitucional.....	5
B. Proceso Constitucional	6
B.1. Concepto	6
B.2. Principios del Proceso Constitucional	6
B.3. Tipos de Procesos Constitucionales	9
C. Diferencias entre Proceso Civil y Proceso Constitucional.....	10
D. Proceso de Cumplimiento	11
D.1. Concepto	11
D.2. El Objeto del Proceso de Cumplimiento.....	12
D.3. Legitimación del Proceso de Cumplimiento	13
D.4. Requisitos de la demanda en el Proceso de Cumplimiento.....	14
D.5. Causales de Improcedencia	15
E. Bonificacion Diferencial.....	16
F. Decretos de Urgencias N° 090-96, 73-97 y 011-99	18

Análisis del Problema.....	20
Conclusiones	33
Recomendaciones	35
Referencias Bibliográficas	36

RESUMEN

El presente proyecto analiza lo desarrollado dentro de la provincia del Santa, en el distrito de Nuevo Chimbote, en la judicatura del 1° Juzgado Mixto, sobre el derecho constitucional que reclama la trabajadora Cruzalegui Caballero Lidia Amable a su empleador la Unidad Ejecutora - Hospital Regional "Eleazar Guzmán Barrón"; siendo que la demandante pretende el reconocimiento de la Bonificación Diferencial Permanente de la Ley N° 25303 en su artículo 184° y el reintegro de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 73-97 y 011-99, lo cual es negado por la parte demandada, quien refiere en su escrito de contestación que la bonificación aducida solo tenía vigencia para el año de 1991 y 1992; es así, que observando los fundamentos, leyes, medios de pruebas anexados por ambas partes, y siendo el proceso constitucional de cumplimiento de mero derecho, es que mediante sentencia de primera instancia se declara fundada en parte la demanda, declarando improcedente en el extremo que solicita el reintegro de los decretos de urgencia, por lo cual, mediante sentencia de segunda instancia revoca el extremo que declara improcedente la demanda, y reformulándola declara fundada la demanda, quedando de esta forma consentida.

DESCRIPCION DEL PROBLEMA

El presente problema recae sobre la demanda de Acción de Cumplimiento interpuesta por la trabajadora Lidia Amable Cruzalegui Caballero contra la Unidad Ejecutora - Hospital Regional Eleazar Guzmán Barrón y Procurador Publico del Gobierno Regional de Anchas, por concepto del reconocimiento del derecho a la Bonificación Diferencial Permanente contenido en el artículo 184° de la Ley N° 25303, de conformidad con lo establecido por el artículo 53° inciso b) del Decreto Legislativo N° 276, y de igual forma el Reintegro del 16% de los D.U. N° 090-98, D.U. N° 73-97, y D.U. N° 011-99.

- a) Reconocimiento del derecho a la Bonificación Diferencial Permanente contenido en el artículo 184° de la Ley N° 25303, de conformidad con lo establecido por el artículo 53° inciso b) del Decreto Legislativo N° 276, asimismo, se le reconozca los reintegros dejados de percibir desde la entrada en vigencia del artículo 184° de la Ley N 25303, hasta la fecha del pago oportuno por dicho concepto.

La demandante indica que mediante la Bonificación Diferencial Permanente, se dispone otorgar dicha Bonificación, de conformidad con el Art 184° de la Ley N° 25303, Art. 53° Inciso b), de la Ley N° 276 y Artículo 124° y su reglamento, ordena el Reconocimiento legal de pago de la Bonificación Diferencial Permanente en base a la remuneración total integra, en forma Mensual Fija y Permanente por Bonificación Diferencial Permanente alcanzando este beneficio económico a los funcionarios y servidores administrativos de Salud, de las diferentes Instituciones de Salud, de acuerdo a las categorías establecidas en la Ley N° 23495 reglamentada por el Decreto Supremo No. 015-83-PCM. El otorgamiento de la Bonificación Diferencial Permanente, prevista por la Ley N° 276 y su Reglamento

en concordancia con el Art. 184' de la Ley N' 25303, se materializó por decisión exclusiva e inmotivada de la Administración, pese a que, en estricta aplicación del mismo por su cargo y nivel definitivamente se encuentra comprendido en el mismo. La administración ante el evidente resistencia y vulnerando sus derechos reconocido por la Constitución Política del Estado, Ley N° 276 y su Reglamento y Art. 184° de la Ley N° 25303, que meses más tarde se otorgaría una Bonificación Diferencial Permanente en Base al 30% a la remuneración total integra; en consecuencia y estando a lo expresado, es evidente la arbitrariedad e ilegalidad que viene cometiendo de manera continuada la entidad demandada, sobre sus remuneraciones que se encuentran injustamente recortadas, sufriendo un menoscabo que atenta contra nuestra supervivencia y estableciendo una política discriminatoria en directo perjuicio de los Trabajadores del Sector Salud. Que, conforme a lo expresado y en virtud al múltiple Jurisprudencias vía sentencias judiciales, del Tribunal Constitucional, se viene reconociendo la Bonificación Diferencial Permanente, conforme lo dispone el Art. 184° de la Ley N° 25303, Art. 53° Inciso b), D. L N° 276 y el Art. 124 de su Reglamento, fecha en que entro en vigencia, y es a partir de la fecha, que se le debió reconocer los incremento remunerativo a su remuneración en forma mensual, fija y permanente.

- b) Reintegro del 16% de los D.U. N° 090-98, D.U. N° 73-97, y D.U. N° 011-99.

La demandante señala que de lo dispuesto por el Art. 184° de la Ley N° 25303, y sus correspondientes reintegros, también es menester analizar en que otros rubros este mismo concepto ha tenido afectación remunerativa. De lo expresado, se tiene que el Supremo Gobierno ha dispuesto diversos aumentos remunerativos a favor de

los trabajadores en general como son los incrementos de las remuneraciones mediante los D. U. N° 90-96, D. U. N° 73-97 y D. U. N° 11-99, en el orden del 16% sobre la remuneración básica y concepto de naturaleza fija y permanente. Adicional a lo expresado y de lo previsto en cada una de las normas descritas en su parte pertinente señalan cuales son los conceptos remunerativos que tienen afectación, para determinar su propio reintegro. En virtud a cada una de las normas mencionadas se aprecia, que contempla el Art. 184° de la Ley N° 25303, como componente para la determinación del incremento del 16%.

MARCO TEÓRICO

A. DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

El Derecho Procesal Constitucional, es la disciplina jurídica que estudia e interpreta las normas instrumentales que regulan los procesos constitucionales destinados a solucionar conflictos que versan sobre materia constitucional; esto es la vigencia y aplicación de la Constitución, como cabal expresión del principio de Supremacía Constitucional.

Tenemos así la existencia de diferentes opiniones e ideas de doctrinarios que buscan conceptualizar al derecho procesal constitucional, tal es así que (Abad, 2004) define al Derecho Procesal Constitucional como: “una joven disciplina que estudia procesos constitucionales y los órganos jurisdiccionales encargados de resolverlos, es decir, el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional”; en tanto, esta también lo sostenido por (Díaz , 2002), quien define al derecho procesal constitucional como: “El conjunto de principios, presupuestos, reglas, normas y procedimientos creados para ser ejercidos ante un juez constitucional y destinados a hacer cumplir el principio de la supremacía de la Carta Fundamental y el respeto de la persona”.

Así mismo referimos que: “El Derecho Procesal Constitucional se funda en la Constitución, pero no nace de la Constitución, aunque en esta existan normas de naturaleza procesal. Nace cuando se dictan las normas que regulan los procesos mediante los cuales deben resolverse conflictos de la naturaleza constitucional, tales como el mantenimiento del sistema jurídico mediante el respeto de la jerarquía normativa y la protección de los derechos esenciales de la persona”. (Rodríguez , 1997)

B. PROCESO CONSTITUCIONAL

B.1. CONCEPTO

El proceso constitucional es un instrumento que, establecido en la Constitución y el Código Procesal Constitucional, permite a un órgano de la jurisdicción constitucional (Poder Judicial o Tribunal Constitucional) resolver una controversia fundada en el Derecho Constitucional. (Carrasco, 2010). Entonces, se puede afirmar que todo proceso constitucional tiene como objetivo final la protección de la supremacía jurídica de la Constitución y, a la vez, la vigencia efectiva de los derechos fundamentales. (León , 2009)

Nuestro Código Procesal Constitucional, en concordancia con la Constitución de 1993, regula siete procesos constitucionales, tales como: Habeas Corpus, Amparo, Habeas Data, Cumplimiento, de Acción Popular, de Inconstitucionalidad y el Competencial.

B.2. PRINCIPIOS DEL PROCESO CONSTITUCIONAL

Conforme con las normas constitucionales y las normas procesales constitucionales, en específico el Código Procesal Constitucional se puede decir que en el Proceso Constitucional se identifican los siguientes principios:

B.2.1. Principio de Dirección Judicial del Proceso

Por este principio se le asigna al Juez un rol activo, dirigiendo el proceso de modo eficaz para que este cumpla su función pública, es decir, como medio utilizado por el Estado para hacer efectivo el hecho Objetivo y concretar finalmente la paz social en justicia. (Alfaro, 2007)

El mismo que se encuentra a cargo del Juez, no como una potestad sino como un deber funcional de naturaleza procesal. (Torres, 2006)

B.2.2. Principio de Gratuidad en la Actuación del Demandante

Referido al principio general por el cual el Estado concede gratuitamente la prestación jurisdiccional (p.e., no paga tasas judiciales, ni cédulas de notificación, etc.), sin perjuicio de que el litigante vencido totalmente en un proceso, en su caso, el litigante de mala fe, deba abonar las costas, costos y las multas que para cada caso específico establece la ley procesal. (Alfaro, 2007)

Asimismo, gratitud que rige solo a la parte demandante afirmando el derecho a la tutela judicial efectiva por ser la parte demandante el agraviado en derechos de estirpe constitucional en donde la discriminación positiva trata de igualar a los desiguales. (Torres, 2006)

B.2.3. Principio de Economía

Por este principio, “debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo de empleo de actividad procesal”. Resultado de este principio es el rechazo de la demanda que no reúne los requisitos legales para que al ser corregida desde un principio no vaya a ser la causa de la pérdida de mayores actuaciones; la inadmisibilidad de las pruebas o incidentes inútiles; la acumulación de pretensiones para que un mismo proceso se ventile varias. También significa aplicar por los Tribunales Superiores la “integración” de las resoluciones, convalidándose actos de nulidad en la resolución inferior materia de apelación. Es necesario dejar en claro que el *principio de economía procesal* no persigue la mera simplificación de los procesos, porque si tal simplificación va en desmedro de la justicia, específicamente del

derecho de defensa de las partes, este principio no avala la abreviación de los trámites. (Alfaro, 2007)

Por tanto, el Juez dirige el proceso Constitucional procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. (Carrasco, 2010)

B.2.4. Principio de Inmediación

Por este principio, se exige que haya una relación directa entre las partes y el juzgador, es decir, que entre ellos exista una interacción personal e inmediata, en donde el Juez reciba directamente la actuación de las pruebas aportadas por las partes, por los terceros u ordenadas de oficio, es su calidad de director del proceso. (Alfaro, 2007)

Las audiencias que pudieran haber, así como los medios probatorios, se actúan ante el Juez en forma directa. (Carrasco, 2010)

B.2.5. Principio de Socialización Procesales

Por este principio, el Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o economía, afecten el desarrollo. (...) Es decir, en igual situación, igual derecho u obligación. (Alfaro, 2007)

B.2.6. Principio de Impulso Oficioso

Por este principio el Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en la ley procesal. Así, el Juez y el TC tienen el deber de impulsar de oficio los procesos constitucionales, bajo responsabilidad. (Alfaro, 2007)

Conforme al artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional el Juez y el Tribunal Constitucional deben impulsar de oficio los procesos.

B.2.7. Principio de Elasticidad

Este principio, refiere según el artículo III del Título Preliminar del C.P. Constitucional que, el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en el código al logro de los fines de los procesos constitucionales.

Procesalmente en los procesos constitucionales de la libertad prima el aspecto de fondo sobre la forma, mientras que en los procesos son constitucionales orgánicos o de legalidad es lo contrario. (Alfaro, 2007)

B.2.8. Principio de Duda Razonable

Cuando en un proceso constitucional se presenta una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el Juez y el Tribunal Constitucional declararan su continuación. Este es un único principio procesal exclusivo o sui generis del Derecho Procesal Constitucional, introducido por el novísimo C.P.Constitucional. (Alfaro, 2007)

B.3. TIPOS DE PROCESOS CONSTITUCIONALES

B.3.1. Procesos Constitucionales de la Libertad

Dentro de este punto encontramos a los procesos constitucionales que tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas a estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo;

concorre: 1) el habeas corpus, 2) el amparo, 3) el habeas data, o en cierta medida, con 4) el proceso de cumplimiento.

El proceso constitucional de la libertad (v.gr., el amparo) es un proceso en el que por encima de cualquier cosa priman los objetos de la parte reclamante. La finalidad o fondo del proceso se sobrepone a la forma en la que este se tramita; si hay conflicto entre la forma y el fondo prevalece este último, porque lo principal es que los derechos vulnerado o amenazados retornen a su estado original. (Alfaro, 2007)

B.3.2. Procesos Constitucionales Orgánicos

Mientras otros procesos constitucionales tienen por objeto preservar la regularidad funcional o el ejercicio debido de las competencias reconocidas sobre los órganos de poder, como ocurre con: 1) el proceso de inconstitucionalidad, 2) el proceso de acción popular o 3) el proceso competencial.

En el proceso constitucional orgánico (v.gr., el de inconstitucionalidad), salvo que la norma disponga lo contrario, son tan importantes la forma como el fondo. (Alfaro, 2007)

C. DIFERENCIAS ENTRE PROCESO CIVIL Y PROCESO CONSTITUCIONAL

C.1. Proceso Civil

- ✓ El proceso surge por un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica, generalmente tiene contenido patrimonial. Los litigios versan sobre la interpretación o aplicación de normas sustantivas civiles.
- ✓ El Juez tiene que establecer a quien le corresponde el derecho y ello requiere de una estación probatoria.

- ✓ El demandado puede consentir, negar o contradecir los argumentos del demandante.
- ✓ La labor cognoscitiva del Juez se centra en la actividad probatoria y en la aplicación de la normas sustantiva.
- ✓ No es posible resolver más allá del petitorio (ultrapetita). El Juez civil tiene facultades intrapetita.
- ✓ Es posible recurrir a dos instancias. El recurso extraordinario de casación no constituye una tercera instancia.

C.2. Proceso Constitucional

- ✓ El proceso no surge por un conflicto intersubjetivo; el proceso gira en torno a un acto lesivo sometiéndose asuntos relacionados con derecho fundamentales (constitucionales), que por lo general no son susceptibles de valoración económica.
- ✓ El Juez tiene que reponer las cosas al “estado anterior” y por ello no hay necesidad de etapa probatoria.
- ✓ El demandado va a justificar o legitimar su acción u omisión relacionada con un derecho constitucional.
- ✓ La actividad cognoscitiva del Juez va dirigida a solucionar un problema de interpretación o eficacia de la normas constitucional.
- ✓ Es posible resolver más allá del petitorio (facultad ultrapetita).
- ✓ Se puede recurrir a “tres instancias”. El Tribunal Constitucional, constituye última y definitiva instancia.

D. PROCESO DE CUMPLIMIENTO

D.1. CONCEPTO

Es un proceso judicial de carácter constitucional que tiene como finalidad proteger el derecho de las personas a que las autoridades competentes cumplan lo dispuesto por las leyes o lo dispuesto por algún

acto administrativo, cuando ellas se muestran renuentes a ello. Lo puede presentar el mismo afectado o cualquier persona en su nombre, si el Juez comprueba que efectivamente aquellas se han producido ordena que la autoridad demandada cumpla lo dispuesto por la ley o lo prescrito por el acto administrativo. (Alfaro, 2007)

Siendo así indica (Torres, 2006) que, “Es la acción destinada a pedir el cumplimiento de un acto administrativo o de una ley. Es el remedio jurídico contra el poder del Estado que se niega a cumplir o ejecutar algo de su competencia (...)”. Tenemos también lo dicho por (Carrasco, 2010) quien refiere que, “Es un mecanismo procesal por el cual se pide a la autoridad judicial, ordene a un órgano estatal que cumpla las Leyes de la República o los actos administrativos que expide. Es establecida a favor del ciudadano o administrado para que él órgano estatal que desarrolla funciones ejecutivas cumpla con lo ordenado en la ley y en los casos que decida. El cumplimiento de la ley o lo decidido en un acto administrativo, debe ser inmediato, y no cuando el ejecutivo lo crea conveniente.”

Por ello, en el caso del ordenamiento público peruano, se ha configurado como un proceso constitucional que defiende frente a la inactividad de la Administración Pública de cumplir con un mandato legal o un acto administrativo. (García, 2014)

D.2. EL OBJETO DEL PROCESO DE CUMPLIMIENTO

El Art. 66° del Código Procesal Constitucional prescribe que es objeto del proceso de Cumplimiento ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente:

1. De cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme; o

2. Se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

Su finalidad, en consecuencia, será asegurar la eficacia de las normas legales y los actos administrativos por tanto contribuye a dar seguridad jurídica dentro de un Estado que se precie de ser Derecho. (Carrasco, 2010)

D.3. LEGITIMACIÓN DEL PROCESO DE CUMPLIMIENTO

Conforme con lo prescrito por el artículo 67° del código Procesal Constitucional, actor es:

- Cualquier persona tratándose de normas con rango de ley y reglamento.
- La persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido, para el caso de hacer efectivo el cumplimiento de un acto administrativo.
- Cualquier persona, tratándose de la defensa de los derechos con intereses difusos o colectivos.
- La Defensoría del Pueblo, está igualmente legitimada para interponer este tipo de procesos. En razón de ser defensor de los derechos fundamentales de la persona y comunidad.

Ante ello tenemos también la legitimación pasiva estipulada dentro del artículo 68° del código Procesal Constitucional, en cual refiere, “La demanda de cumplimiento se dirigía contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponde el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo (...)”. Entonces, el legitimado pasivo es una autoridad o funcionario por lo que la demanda se dirige contra la autoridad o

funcionario público renuente al cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo. (Torres, 2006)

D.4. REQUISITOS DE LA DEMANDA EN EL PROCESO DE CUMPLIMIENTO

Conforme con lo prescrito por el artículo 69° del Código Procesal Constitucional, para la procedencia de la demanda de cumplimiento el demandante debe, previamente, requerir por documento de fecha cierta el cumplimiento del deber legal o administrativa, a la autoridad respectiva, y que esta se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud. Solo es exigible este requisito, no siendo necesario agotar la vida previa que pueda existir.

Además el Tribunal Constitucional, mediante precedente vinculante caso Maximiliano Villanueva Valverde, en el (Expediente N° 0168-2005-PC/TC, 2005), ha considerado que además de acreditarse la renuencia del funcionario o autoridad pública, debe tenerse en cuenta las características mínimas comunes del mandato contenido en la norma legal, en el acto administrativo y en la orden de emisión de una resolución o de un reglamento, a fin de que el proceso de cumplimiento prospere; puesto que, de no reunir tales características además los supuestos contemplados en el artículo 70° del Código Procesal Constitucional, la vía del referido proceso no sería la idónea. Siendo estos los siguientes requisitos:

- a) Ser un mandato vigente.
- b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo.
- c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares.

- d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento.
- e) Ser incondicional.

Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá:

- f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante.
- g) Permitir individualizar al beneficiario.

D.5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

A tenor de lo prescrito por el artículo 70° del Código Procesal Constitucional, no procede el proceso de cumplimiento:

1. Contra las resoluciones dictadas por el Poder Judicial, Tribunal Constitucional y Jurado Nacional de Elecciones; No procede para hacer cumplir resoluciones judiciales que han quedado consentidas (no se interpuso recurso impugnatorio que concedía la ley) o ejecutoriada (resoluciones dictadas en últimas instancias judiciales). En tal caso, los respectivos códigos procesales franquean los mecanismos para hacer cumplir dichos fallos.

El proceso de Cumplimiento no procede para exigir el cumplimiento de una sentencia, pues para ello se establece una etapa procesal de “ejecución de sentencia” a la cual puede acudir quien se sienta perjudicado con el incumplimiento de lo resuelto por el Juez.

2. Contra el Congreso de la República para exigir la aprobación o la insistencia de una ley; Sin embargo, cabe su interposición para pedir la expedición de un reglamento. Según el artículo 118 inciso 8 la potestad reglamentaria “corresponde al Presidente de la República ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredir ni

desnaturalizarlas, y, dentro de tales límites dictar decretos y resoluciones”.

- 3. Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de amparo, hábeas data y hábeas corpus;** En atención al principio de especialidad.
- 4. Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo;** En razón de que en este caso, es viable el proceso contencioso administrativo, luego de agotada la vía administrativa correspondiente.
- 5. Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario;** Dada la posición privilegiada de la administración pública. En determinadas circunstancias cuando se presentan situaciones especiales (como por ejemplo cuando la administración tiene la facultad de otorgar de entre varias prestaciones una sola, o en caso de resolver, una petición aplicando la equidad), esta queda facultada para resolver, con un margen de discrecionalidad, el asunto.
- 6. En los supuestos en los que proceda interponer el proceso competencial;**
- 7. Cuando no se cumplió con el requisito especial de la demanda previsto por el artículo 69 del presente Código;** (Reclamo, por documento de fecha cierta, del deber legal o administrativo).
- 8. Si la demanda se interpuso luego de vencido el plazo de sesenta días contados desde la fecha de recepción de la notificación notarial.**

E. BONIFICACION DIFERENCIAL

El beneficio (bonificación diferencial mensual equivalente al 30 % de la remuneración total por labor en zonas rurales y urbano- marginales, en

condiciones excepcionales de trabajo) previsto en el artículo 184° de la Ley N° 25303, vigente, debe ser calculado y pagado en base a la remuneración total o integra.

Tenemos como Base Normativa:

- Artículo 184° de la Ley N° 25303

“Otorgarse al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano-marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del art. 53° del Decreto Legislativo N° 276. La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en la capitales de departamento.” (LEY N° 25303 - Ley Anual del Sector Público para 1991, 1991)

- Inciso b) del Artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276

“artículo 53.- La bonificación diferencial tiene por objeto:

a) ...

b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común.” (D.L 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico, 1984)

De esta forma tenemos la sentencia de (CASACIÓN N° 881-2012 AMAZONAS , 2014), la cual se ha constituido Precedente Judicial vinculante, respecto de la bonificación diferencial, que como bien se sabe tiene por objeto compensar condiciones de trabajo excepcionales, respecto del servicio de salud, estableciéndose las siguientes pautas:

- Se otorga al personal y funcionarios de salud pública, que laboran en zonas rurales y urbano marginales, una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total, como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, que se elevará al 50%, cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en capitales de Departamento. El beneficio previsto en el artículo 184º de la Ley N° 25303, Ley de Presupuesto para el año 1991 , tuvo carácter temporal, la finalidad de la norma estuvo orientada a otorgar una bonificación diferencial sólo a ciertos trabajadores que desempeñan sus funciones en ciertas unidades de ejecución estatal y a nivel nacional que se encuentran ubicados en lugares declarados como zonas rurales y urbano - marginales, también lo es que atendiendo a la pretensión contenida en la demanda, lo actuado en sede administrativa y judicial, en el caso de autos, no es objeto de controversia determinar si a la parte accionante le asiste o no la mencionada bonificación diferencial, sino únicamente si el monto otorgado se encuentra de acuerdo a ley.
- Esta Sala Suprema fija como precedente judicial que el cálculo de la bonificación diferencial equivalente al 30%, prevista en el artículo 184º de la Ley N° 25303, debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total o íntegra, de acuerdo a lo dispuesto expresamente en la citada norma; constituyendo de esta forma lo preceptuado, un principio jurisprudencia.

F. DECRETOS DE URGENCIAS N° 090-96, 73-97 Y 011-99

F.1. Decreto de Urgencia N° 090-96

“Artículo 1º.- Otorgase, a partir del 1 de noviembre de 1996, una Bonificación especial a favor de los servidores activos y cesantes Profesionales de la Salud....

Artículo 2°.- La bonificación Especial dispuesta por el presente Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: la Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y Remuneración Total Común dispuesta por el Decreto Supremo N° 213-90-EF...”. (Decreto de Urgencia N° 090-96, 1996)

F.2. Decreto de Urgencia N° 73-97

“Artículo 1°.- Otorgase, a partir del 1 de agosto de 1997, una Bonificación especial a favor de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo N° 276, profesionales de la Salud....

Artículo 2°.- La bonificación Especial dispuesta por el presente Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: la Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y Remuneración Total Común dispuesta por el Decreto Supremo N° 213-90-EF...”. (Decreto de Urgencia N° 073-97, 1997)

F.3. Decreto de Urgencia N° 011-99

“Artículo 1°.- Otorgase, a partir del 1 de abril de 1999, una Bonificación especial a favor de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo N° 276, profesionales de la Salud....

Artículo 2°.- La bonificación Especial dispuesta por el presente Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: la Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y Remuneración Total Común dispuesta por el Decreto Supremo N° 213-90-EF...”. (Decreto de Urgencia N° 011-99, 1999)

ANÁLISIS DEL PROBLEMA

I. ACTOS PROCESALES

a) DEMANDA

Es el medio procesal, mediante el cual el demandante se dirige ante el Órgano Jurisdiccional, con el fin de solicitar la tutela jurisdiccional para que se dé solución al conflicto de interés que presenta, y a través del Juez se le condene, es decir, ordene al demandado para que cumpla con su obligación frente al demandante.

- CONTENIDO DE LA DEMANDA

Nuestro ordenamiento jurídico, mediante la norma procesal manifiesta que la demanda contendrá ello haciendo referencia a los requisitos que debe tener plasmado la demanda.

Base Legal: Artículo 130°, 424° y 425° del C.P.Civil, normas de aplicación supletoria al proceso constitucional; por lo que la demanda escrita deberá contener cuando menos los requisitos establecidos conforme al artículo 42°, 44° y 69° del C.P.Constitucional.

- ❖ Designación de juez ante quien se interpone,
- ❖ Nombre, identidad y domicilio procesal del demandante,
- ❖ Nombre y domicilio del demandado,
- ❖ La relación numera de los hechos que hayan producido o estén por producir la agresión del derecho constitucional,
- ❖ Los derechos que se consideran violados o amenazados,
- ❖ Petitorio,
- ❖ Anexos (documento de fecha cierta que acredite el reclamo del cumplimiento...) (artículo 69 C.P.Constitucional)

- ❖ Firma del demandante o su representante o de su apoderado, y la del abogado.

Podemos observar que en el presente proceso se requiere para realizar una demanda constitucional los requisitos de los artículos 42° y 69° del Código Procesal Constitucional, y supletoriamente los contenidos en los artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal Civil.

Es en razón de ello, que se plasman las generales de ley del demandante LIDIA AMABLE CRUZALEGUI CABALLERO, identificada con su número de DNI N° 32815939, servidor administrativo, con cargo de Tec. Enfermería I, además de su domicilio real y procesal, etc.; teniendo como pretensión el Reconocimiento de la Bonificación Diferencial Permanente, de acuerdo al artículo 184° de la Ley N° 25303, y el Reintegro del 16% de los Decretos de Urgencia N° 090-96, Decretos de Urgencia N° 090-96 y Decretos de Urgencia N°011-99.

Estableciendo dentro de sus fundamentos facticos, referente a la Bonificación Diferencial permanente, que: se dispone otorgar dicha Bonificación, de conformidad con el Art 184° de la Ley N° 25303, Art. 53° Inciso b), de la Ley N° 276 y Artículo 124° y su reglamento, ordena el Reconocimiento legal de pago de la Bonificación Diferencial Permanente en base a la remuneración total integra, en forma Mensual Fija y Permanente por Bonificación Diferencial Permanente alcanzando este beneficio económico a los funcionarios y servidores administrativos de Salud, de las diferentes Instituciones de Salud, de acuerdo a las categorías establecidas en la Ley N° 23495 reglamentada por el Decreto Supremo No. 015-83-PCM. El otorgamiento de la Bonificación Diferencial Permanente, prevista por la Ley N° 276 y su Reglamento en concordancia con el Art. 184' de la Ley N' 2S303, se materializó por decisión exclusiva e inmotivada de la Administración, pese a que, en estricta aplicación del mismo por su cargo y nivel definitivamente se encuentra comprendido en el mismo. De la

procedencia del reintegro de los Decretos de Urgencia N° 090-96, Decretos de Urgencia N° 090-96 y Decretos de Urgencia N°011-99, indica que: lo dispuesto por el Art. 184° de la Ley N° 25303, y sus correspondientes reintegros, también es menester analizar en que otros rubros este mismo concepto ha tenido afectación remunerativa. De lo expresado, se tiene que el Supremo Gobierno ha dispuesto diversos aumentos remunerativos a favor de los trabajadores en general como son los incrementos de las remuneraciones mediante los D. U. N° 90-96, D. U. N° 73-97 y D. U. N° 11-99, en el orden del 16% sobre la remuneración básica y concepto de naturaleza fija y permanente. Adicional a lo expresado y de lo previsto en cada una de las normas descritas en su parte pertinente señalan cuales son los conceptos remunerativos que tienen afectación, para determinar su propio reintegro.

Se identifica también ante qué Juez ira dirigida la demanda, que en el presente caso es el JUZGADO MIXTO (1° Juzgado Mixto – Nvo. Chimbote) por tratarse de un proceso constitucional y ser este competente para conocer este tipo de procesos según lo estipulado en el artículo 51° del Código Procesal Constitucional, y todo en la vía del proceso de cumplimiento.

Consignándose como la parte demandada a la UNIDAD EJECUTORA “ELEAZAR GUZAMAN BARRON” y PROCURADOR PUBLICO DEL GORBIERNO REGIONAL DEANCASH, adjuntando los medios probatorios para demostrar y sustentar lo que se está pretendiendo en la demanda.

b) ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Se tiene que mediante resolución número UNO de fecha 25 de abril del año 2017, de folios 39 y 40 de autos, el 1° Juzgado Mixto – Nvo. Chimbote admite a trámite la demanda; siendo así, se procese a correr traslado (notificar) a la parte demandada Unidad Ejecutora “ELEAZAR GUZMÁN BARRON” (cedula de notificación a folios 42, con fecha 23 de

mayo de 2017) y al Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash (cedula de notificación a folios 59, con fecha 26 de mayo de 2017), para que dentro del plazo de cinco días hábiles cumpla con absolver la demanda.

c) CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

En los procesos de Acción de Cumplimiento, según el artículo 74° del Código Procesal Constitucional el procedimiento aplicable para este proceso será el mismo que el previsto para el proceso de amparo, en lo que sea aplicable; siendo así, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 53° del Código Procesal Constitucional, el cual concede un plazo de 05 días hábiles para la contención de la demanda, después de haber sido notificada con la resolución que admite a trámite la demanda.

Para ello se toma en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 422° del Código Procesal Civil:

“Artículo 442.- Requisitos y contenido de la contestación a la demanda

Al contestar el demandado debe:

- 1. Observar los requisitos previstos para la demanda, en lo que corresponda;*
- 2. Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda. El silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el Juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados;*
- 3. Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos que se le atribuyen, o aceptar o negar, de igual manera, la recepción de documentos que se alega le fueron enviados. El silencio puede ser apreciado por el Juez como reconocimiento o aceptación de recepción de los documentos;*

4. Exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara;

5. Ofrecer los medios probatorios; y

6. Incluir su firma o la de su representante o de su apoderado, y la del Abogado. El Secretario respectivo certificará la huella digital del demandado analfabeto.”

Por lo cual, la U.E. “ELEAZAR GUZMÁN BARRON” mediante escrito de fecha 25 de mayo del 2017, de folios 47 a 51, contesta la demanda, la misma que se encuentra dentro del plazo de Ley, exponiendo sus fundamentos, siendo estos los siguientes:

El Artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto para el Sector Público Año 1991, establecía lo siguiente: "Otórguese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276. La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento". El artículo 184° en cuestión fue prorrogado para el ejercicio 1992 por el artículo 269° de la Ley N° 25388, Ley de Presupuesto del año 1992. Posteriormente el artículo 269° de la Ley N° 25388, fue derogado y/o suspendido por el artículo 17° del Decreto Ley N° 25572, Ley que modifica la Ley de Presupuesto del año 1992 (publicado el 22 de octubre de 1992). Sin embargo, el Decreto Ley N° 25572 fue derogado por el Decreto Ley N° 25807 (publicado el 31 de octubre de 1992).

De acuerdo con el principio de Anualidad, las leyes del presupuesto tienen vigencia anual, es decir, coinciden con el año calendario y sus efectos

se circunscriben al ejercicio fiscal correspondiente, por lo que solo podrían permanecer vigentes más allá del año fiscal si su vigencia es prorrogada antes de que estas disposiciones dejen de surtir efectos con la entrada en vigencia de la posterior ley de presupuesto. De acuerdo con el desarrollo normativo expuesto se concluye que la referida disposición estuvo vigente durante el año 1991 y por una norma posterior se prorrogó sus efectos para el año 1992, sin que se advierta disposición legal posterior que extendiera luego de dicho año su vigencia.

Siendo por ello, se emite la resolución número DOS, de fecha 29 de mayo del 2017 de folios 52, en el cual se resuelve tener por apersonado al proceso a don LUIS ALFONSO JOHANSON ARIAS en calidad de Director Ejecutivo de la parte demandada UNIDAD EJECUTORA HOSPITAL REGIONAL ELEAZAR GUZMAN BARRON y por CONTESTADA la presente demanda en los términos que expone en el escrito de su propósito, y por ofrecidos sus medios probatorios.

Asimismo, el Gobierno Regional de Ancash mediante escrito de fecha 07 de junio del 2017, de folios 63 a 66, constata la demanda, la misma que se encuentra fuera del plazo de Ley, por lo que mediante resolución número TRES de fecha 09 de junio del 2017, de folios 67, se resuelve tener por apersonado al proceso a don ANGEL FERNANDO YLDEFONSO NARRO en calidad de Procurador Publico Adjunto del Gobierno Regional de Ancash, y DECLÁRESE IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO el escrito de contestación de demanda; siendo el estado del proceso, INGRESEN los actuados al DESPACHO a fin de emitir la SENTENCIA correspondiente.

d) SENTENCIA

La sentencia se emitirá conforme a lo dispuesto en el artículo 53° del Código Procesal Constitucional, el cual establece que dentro de los cinco días de contestada la demanda o de vencido el plazo para hacerlo, es decir,

con o sin contestación de demanda el juez emitirá la sentencia correspondiente.

Por ello, se emite sentencia mediante resolución número CUATRO, de fecha 19 de julio del año 2017, la misma que desarrolla la configuración constitucional, legal y jurisprudencial sobre el proceso de cumplimiento, y en su oportunidad refiere que para efectos de determinar si a la demandante le corresponde o no, el derecho que solicita, es necesario tener en cuenta que de hojas dos obra copia simple de la boleta de pago del demandante, de la cual se advierte que dicha parte es trabajador de la UTES Eleazar Guzmán Barrón; y, que viene ocupando el cargo de Enfermera I; asimismo, se advierte que viene percibiendo la bonificación diferencial mensual, dispuesta en el artículo 184º de la Ley N° 25303, en la suma de S/. 25.11 Soles; por lo tanto, se llega a la conclusión que la demandada Hospital Regional Eleazar Guzmán Barrón, se encuentra en los supuestos de hecho contemplados en el artículo 184º de la Ley N° 25303; sin embargo, el demandante señala que el monto otorgado por dicha bonificación, no se está haciendo efectivo en el porcentaje previsto en la norma citada (30%), sino en un monto menor; por lo cual, se evidencia que estamos ante un caso de incumplimiento parcial del mandato referido. La demandante, si bien es cierto, viene percibiendo la suma de S/. 25.11 Soles, por el concepto de bonificación diferenciada; sin embargo, teniendo en cuenta que la remuneración total está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, se tiene, que la bonificación diferenciada que percibe el demandante, no es conforme al porcentaje previsto en la norma materia de cumplimiento, sino en un monto menor; por consiguiente, de lo actuado se desprende que la demandada pretende desconocer el beneficio laboral de la demandante de percibir una bonificación diferencial del treinta por ciento de la remuneración total que ha sido establecida desde el año de 1991, en aplicación de la Ley N° 25303, por trabajar en condiciones excepcionales, situación que atenta contra el derecho a la intangibilidad de

las remuneraciones y el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución (artículo 26º, inciso 2) y la Ley. Asimismo referente a la pretensión sobre el aumento del 16%, correspondiente a la bonificación especial, dispuesta en el D.U. N° 090-96, N° 073-97 y, N° 011-99, indica que dichos incrementos no han sido materia de reconocimiento en ninguna resolución; por lo tanto, no puede exigirse su cumplimiento, por no ser un mandato expreso.

Fundamentos por los cuales se resuelve declarando FUNDADA EN PARTE la DEMANDA sobre ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO, interpuesta por DOÑA LIDIA AMABLE CRUZALEGUI CABALLERO, contra la UNIDAD EJECUTORA HOSPITAL REGIONAL ELEAZAR GUZMÁN BARRÓN; GOBIERNO REGIONAL DE LA REGIÓN ANCASH; y el PROCURADOR PÚBLICO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH, mediante escrito que obra de hojas veintiocho a treinta y ocho. ORDENÁNDOSE a la administración demandada para que dentro del plazo de DIEZ DIAS HÁBILES, cumpla con abonar a favor del demandante la bonificación diferencial íntegramente, por condicionales excepcionales de trabajo, equivalente al 30% de su remuneración total, así como el reintegro de los montos dejados de percibir desde la fecha en que la demandante labora en las condiciones que establece el artículo 184º de la Ley N° 25303, con el abono de los intereses legales y, costos del proceso. Y se declara IMPROCEDENTE la DEMANDA sobre ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO, en el extremo que se solicita el aumento del 16%, correspondiente a la bonificación especial, dispuesta en el D.U. N° 090-96, N° 073-97 y, N° 011-99.

e) RECURSO DE APELACIÓN

El Artículo 57º del Código Procesal Constitucional, refiere que *“la sentencia puede ser apelada dentro del tercer día siguiente a su notificación.*

El expediente será elevado dentro de los tres días siguientes a la notificación de la concesión del recurso.”

En este punto, la parte que considere que el Juez de primera instancia no le ha considerado un derecho fundamental que le corresponde, es decir, se considere agraviado con la resolución (sentencia o auto) que emitió el juez de primera instancia; puede presentar el recurso impugnatorio de apelación, y así recurrir a la segunda instancia para que el superior en grado examine la sentencia emitida por el A quo.

Razón por la cual, la parte demandante interpone recurso de apelación por medio del escrito presentado con fecha 18 de agosto del 2017, de folios 88 a 91, teniendo como fundamentos los siguientes:

1. Que, en el considerando número 17 de la sentencia - sobre la Bonificación Especial, por el Juez del Primer Juzgado Mixto de Nuevo Chimbote, no se ajusta a la verdadera realidad del reclamo en la demanda, donde solicita que también se reconozca el reintegro en la orden del 16% de los D.U N° 090-96, 073-97 y 011-99, y más los intereses legales y lo manifestado por vuestro juez, no se ajusta a la realidad, por cuanto los dispositivos legales reconocen el derecho y en múltiples sentencia a favor de los trabajadores del sector a nivel nacional, como así mismo se ha conforme se ha demostrado con diversidad de sentencia por el Tribunal Constitucional de la república, declarando fundada la sentencias.
2. De conformidad con el Decreto Legislativo N° 25920, todo deudo Laboral y Alimentario está sujeto al pago de intereses legales, por lo que resulta procedente que el reintegro de remuneraciones devengadas sean canceladas con el respectivo pago de intereses legales por el tiempo que transcurrido hasta su pago, importe que deberá ser regulado en ejecución de sentencia por la oficina de pericias contables.

3. Que, de las normas en referencia, las cuales se adjunta a la presente apelación, cada una de ella en sus artículos respectivos. Expresan desde la fecha de su nacimiento del D.U. N° 090-96, 073-97 y 011-99, en el orden del 16%, sin que a la fecha las entidades demandadas, se muestran renuentes a los dispositivos legales, que atentan contra la salud y alimentación del trabajador, y que adjunta al presente para un mejor resolver.

Siendo que se emite la resolución número cinco de fecha 21 de agosto de 2017 de folios 92, que resuelve conceder con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

De igual forma, la parte demandada mediante escrito de fecha 14 de setiembre 2017, de folios 101 a 105, interpone recurso de apelación, razón por la cual mediante resolución número ocho de fecha 27 de noviembre del 2017, de folios 115, se resuelve declarar improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada; y siendo el estado del proceso, elévese los actuados al superior en grado, para pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

f) SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

El superior jerárquico, al momento de resolver la Litis venida en apelación, establece que de la revisión de los autos se observa que, Lidia Amable Cruzalegui Caballero fue nombrada mediante Resolución Vice Ministerial, de fecha 13 de octubre de 1982 como empleada de carrera, en el Programa 1411, del Hospital Regional de Chimbote y de la copia fedateada del talón de pago -que también adjunta a su demanda- correspondiente al mes de enero del año 2011, se le ha consignado en el cargo de técnica en enfermería I y además por otro lado se aprecia en el rubro ingresos el pago del D.U. 073-97, del D.U. 011-99 y del D.U. 090-96; en consecuencia, se colige que no se trata de un hecho controvertido si a la demandante le corresponde el pago de tales beneficios, toda vez que ya los viene

percibiendo, lo que implica que la propia demandada lo ha reconocido así; por ende es de obligatorio cumplimiento. Por tanto, cabe concluir que al igual que el extremo de la pretensión referida al cumplimiento del mandato contenido en el artículo 184 de la Ley N° 25303, respecto al otorgamiento de la bonificación diferencial íntegramente por condiciones excepcionales de trabajo equivalente al 30% de su remuneración total, el cumplimiento del reintegro del 16% de los D.U. N° 090-96, D.U. N° 073-97 y D.U. N° 011-99 también se encuentra vigente y es de ineludible y obligatorio cumplimiento, toda vez que dicha bonificación diferencial, deriva de la primera, en consecuencia también debe ampararse. Argumentación que conlleva al Juez revocar el extremo de la sentencia apelada que declara improcedente la demanda referente al aumento del 16% correspondiente a la bonificación especial, dispuesta en el DU N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99.

Teniendo de esta forma la emisión de sentencia de segunda instancia de fecha 17 de abril de 2018 emitida por la PRIMERA SALA CIVIL de la Corte Superior de Justicia del Santa mediante resolución número DIEZ, que resuelve REVOCAR el extremo de la sentencia contenida en la resolución número 04 de fecha 19 de julio del 2017, que declara improcedente la demanda sobre acción de cumplimiento interpuesta por Lidia Amable Cruzalegui Caballero contra la Unidad Ejecutora Hospital Eleazar Guzman Barron, Gobierno Regional de la Región Ancash y el Procurador Público de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Ancash. REFORMÁNDOLA se declara FUNDADA la demanda sobre acción de cumplimiento, interpuesta por Lidia Amable Cruzalegui Caballero contra la Unidad Ejecutora Hospital Eleazar Guzman Barron, Gobierno Regional de la Región Ancash y el Procurador Público de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Ancash; y como consecuencia de ello, se ordena a la administración cumpla con aumentar el 16% correspondiente a la bonificación especial, dispuesta en el DU N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99 a la remuneración de la demandante.

II. ACTUACIÓN DE LAS PARTES

- a) El abogado de la parte demandante, realiza la interposición de la demanda cumpliendo los requisitos de ley, justificando la pretensión de la actora por medio de las documentales que anexa, sustentando de esta forma el por qué debe declararse fundada la demanda. Posteriormente, emitida la sentencia de primera instancia, realiza la presentación de su escrito de apelación, al sentir que se le está negando un derecho que le corresponde; observando así, que el abogado defensor de la actora actuado de forma diligente, obteniendo con este actuar, que en segunda instancia se le otorgue en forma total la pretensión que solicitaba en su escrito de demanda.
- b) La parte demanda U.E. “ELEAZAR GUZMAN BARRON” representado por su director ejecutivo, cumple con el plazo para realizar la contestación de la demanda, pero no logra con ello poder desvirtuar los fundamentos en los cuales se ampara la demandante, siendo por ello que se emite la sentencia fundada en parte, y la demandada al no realizar la apelación de la misma, es que en segunda instancia, se otorga en forma total la pretensión que solicitaba la demandante. Asimismo visualizamos que la co-demandada el Gobierno Regional de Ancash representado por su Procurador Público Adjunto, al momento de presentar su escrito de contestación de demanda y su escrito de apelación, lo ha hecho fuera del plazo legal correspondiente, motivo por el cual en ambas ocasiones han sido declaradas improcedentes.

III. ACTUACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL

- a)** El órgano jurisdiccional, a través de la juez de primera instancia a cargo del 1° Juzgado Mixto – Nvo. Chimbote, al emitir la sentencia procede analizar el proceso de cumplimiento y cuáles son los requisitos para el cumplimiento de una norma legal, concluyendo que al encontrarse el derecho solicitado por la parte demandante reconocido en una norma, cumpliendo además con los requisitos mínimos deviene en amparable la demanda; y asimismo teniendo que el aumento del 16% dispuesto en el D.U. N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99, no han sido materia de reconocimiento en ninguna resolución, declara improcedente en ese sentido.

- b)** Posteriormente teniendo en cuenta la aplicación del principio de doble instancia, el órgano jurisdiccional mediante la Primera Sala Civil, a razón del escrito de apelación de la parte demandante, resuelve que los conceptos materia de apelación ya son percibidos por la demandante y por ello no se requiere reconocimiento mediante resolución, por lo que considera revocar en este extremo la sentencia y la declara fundada.

CONCLUSIONES

- Como se ha podido observar el derecho procesal constitucional, es la disciplina jurídica que tiene como fin garantizar los derechos que versan sobre materia constitucional, que sirve como protección para aquella persona que sienta que se le está vulnerando dichos derechos.
- Asimismo, el proceso constitucional viene a ser el medio por el cual un órgano jurisdiccional constitucional, que puede ser en dado caso tanto el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional, quien permita resolver una controversia jurídica basada en el derecho constitucional.
- El proceso de cumplimiento descrito en nuestro actual Código Procesal Constitucional, es un proceso judicial de carácter constitucional que tiene por objeto ordenar al funcionario o autoridad pública que se encuentre renuente, para que este de cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme. Conforme a lo descrito, podemos referir que este tipo de proceso cumple un rol importante en nuestra sociedad, ya que su valor constitucional está en el cumplimiento de las leyes y de los actos administrativos.
- Dentro del proceso de cumplimiento analizado, se puede observar la aplicación de los distintos principios establecidos para este tipo de proceso constitucional, tal como lo es el principio de economía, el cual busca desarrollar el proceso en la menor cantidad de actividades procesales, por lo cual, al ser un proceso de mero derecho, no se realiza la etapa de audiencia única, se pasa directamente a la resolución de la controversia por medio de la sentencia.
- En tanto, no se puede negar el acceso a una persona a solicitar el cumplimiento de una ley o acto administrativo, teniendo siempre

presente el cumplimiento de los requisitos requeridos, y que esta ley o acto administrativo le corresponda.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda a las autoridades y/o trabajadores de la entidad judicial, que con respecto a los procesos constitucionales, busquen en lo posible darles la celeridad correspondiente, siendo que estos procesos son en pro de la protección de los derechos fundamentales de la persona.
- Se recomienda a la autoridad pública cumpla con las normas legales o actos administrativos que se encuentren establecidos, siendo que de esta forma se evitaría que aquellas personas a las cuales le corresponde dichas normas establecidas, acudan a la vía judicial a exigirlo, por lo que de esta forma se generaría una menor carga procesal.
- Se recomienda a las entidades del estado, otorgar charlas jurídicas a la población sobre los distintos procesos constitucionales, en busca de un mejor reconocimiento de los mismos, siendo que muchas veces se vulneran por el propio desconocimiento de estos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. (2004). *Derecho Procesal Constitucional*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Alfaro, R. (2007). *Teoría General del Derecho Procesal Constitucional*. Arequipa, Perú: Editorial Adrus S.R.L.
- Carrasco, L. (2010). *Derecho Procesal Constitucional* (2da ed.). Perú: FECAT.
- CASACIÓN N° 881-2012 AMAZONAS . (20 de Marzo de 2014). Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Lima, Perú.
- D.L 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico. (Marzo de 1984). Lima, Perú.
- Decreto de Urgencia N° 011-99. (1999). Otorgan bonificación especial a favor de personal del Sector Público. Lima, Perú.
- Decreto de Urgencia N° 073-97. (1997). Otorgan Bonificación especial a los trabajadores de la administración pública. Lima, Perú.
- Decreto de Urgencia N° 090-96. (1996). Otorgan Bonificación especial a los servidores de la administración pública de los sectores Educación, Salud, Seguridad Nacional, Servicio Diplomático y personal administrativo del sector público. Lima, Perú.
- Díaz , W. (2002). *Derecho Procesal Constitucional en el Perú*. Lima, Perú: Gráfico Horizonte S.A.
- Expediente N° 0168-2005-PC/TC. (29 de Setiembre de 2005). Sentencia del Tribunal Constitucional. Lima, Perú.
- García, F. (2014). NATURALEZA PROCESAL DEL PROCESO CONSTITUCIONAL DE CUMPLIMIENTO. *LUMEN, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón*.
- León , J. (2009). *El proceso constitucional de cumplimiento y su incidencia positiva en la protección del Estado democrático de Derecho*. Obtenido de FORO JURIDICO 9:

file:///C:/Users/USER/Downloads/18530-
Texto%20del%20art%C3%ADculo-73436-1-10-20170526.pdf

LEY N° 25303 - Ley Anual del Sector Público para 1991. (18 de Enero de 1991). Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú.

Rodríguez , E. (1997). *Derecho Procesal Constitucional*. Lima, Perú: GRIJLEY.

Torres, A. (2006). *Derecho Procesal Constitucional*. Trujillo, Perú: Creamax Editores EIRL.